

Sesión: Primera Sesión Ordinaria.  
Fecha: 15 de marzo de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/72/2023**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00212/IEEM/IP/2024**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SE.** Secretaría Ejecutiva.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/72/2024

UT. Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. El veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00212/IEEM/IP/2024**, mediante la cual se requirió:

***“De conformidad con el artículo 5 constitucional y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita cuantas denuncia tiene el IEMM en contra de Mario Hernández Cardoso, Décimo Regidor dr Toluca por usar recurso del ayuntamiento para hacer procelitiamo a su favor toda vez que usa sus logotipos de morena y su nombre en la entrega de apoyos que no deben tener fines políticos y que sanción aplicará ese instituto. Se solicita copia por esta vía de las denuncias y el estatus que guarda o la resolución emitida de las mismas en contra de Mario Hernández Cardoso Regidor de Toluca. Revisen sus redes sociales si lo dudan.” (sic)***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la SE, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la SE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, del pronunciamiento respecto a la existencia o no de denuncias en contra de un servidor público, planteándolo en los términos siguientes:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 7 de marzo de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Secretaría Ejecutiva  
Número de folio de la solicitud: 212/IEEM/IP/2024  
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX  
Fecha de respuesta: 07/06/2024

|  |  |
|--|--|
| Solicitud:                                   | 00212/IEEM/IP/2024   |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | Copia de denuncias presentadas en contra de un servidor público, estado procesal de las mismas y la sanción impuesta por la autoridad correspondiente.   |
| Partes o secciones clasificadas:             | Pronunciamiento respecto a la existencia o no de denuncias en contra de un servidor público.   |
| Tipo de clasificación:                       | Confidencial.  |
| Fundamento:                                  | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.   |
| Justificación de la clasificación:           | <p>De la interpretación de la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requiere información relativa a la existencia o no de las denuncias presentadas en contra de un servidor público, que no han concluido o quedado firmes, siendo necesario mencionar que el realizar un pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento de investigación en trámite, podría afectar al presunto responsable identificado en el presente caso, ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en su contra, lo cual generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiera probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría su honor y su derecho a la presunción de inocencia e inclusive su actividad profesional. Pues aun no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento.</p> <p>En otras palabras, dar a conocer la existencia de un procedimiento de posibles responsabilidades en trámite, vulnera la protección de su privacidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.</p> <p>Conforme a lo expuesto, pronunciarse sobre la existencia de denuncias, generaría un juicio a priori o un juicio negativo en contra del servidor público referido, sin que se hayan reunido los elementos para establecer si es o no responsable, vulnerando así la protección de su intimidad, su honor, la buena imagen y su Derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>Lo anterior, con apoyo en la tesis con "Registro digital: 2024811", que en lo medular y en lo que interesa al presente señala: "El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.</p> |

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/72/2024

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>Ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.</p> <p>Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado... Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que... no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona, o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocésal.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).*</p> |
| Periodo de reserva        | No aplica.  |
| Justificación del periodo | No aplica.  |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
**Nombre del Servidor Público Habilitado: Jorge Arturo Roa Ávila**  
**Nombre del titular del área: Jorge Arturo Roa Ávila**

En esta tesitura, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de la información, siendo lo siguiente:

- Pronunciamiento respecto a la existencia o no de denuncias en contra de un servidor público.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/72/2024



g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

### III. Motivación

#### CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizará la solicitud de clasificación, para determinar si resulta procedente, al tenor de lo siguiente:

- **Del pronunciamiento sobre procedimientos de denuncias en trámite**

En principio es de señalar que de la interpretación de la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requiere información sobre la existencia de un procedimiento de denuncia en contra de un servidor público, siendo necesario mencionar que el realizar un pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento de denuncia en trámite, podría afectar a los posibles responsables identificados en el presente caso, ya que se daría a conocer la existencia de un procedimiento en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional, pues aún no se juntan los elementos necesarios para iniciar la segunda etapa del procedimiento.

En otras palabras, dar a conocer la existencia de un procedimiento de posibles denuncias en trámite, vulneraría la protección de su privacidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.

Respecto del **derecho a la privacidad**, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional,

misma que a la letra señala:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se puede advertir, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Federal.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de injerencias arbitrarias, intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, ni de ataques a su honra o a su reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por cuanto hace al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la

*facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

Como se puede observar, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un Derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia*

*con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Ahora bien, en relación a la **presunción de inocencia**, es de mencionar que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, donde compruebe su culpabilidad. tal como lo prevé la fracción I del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

### **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/72/2024

**PROCESAL.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”*

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, siendo importante mencionar que dicho Derecho se encuentra regulado, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, la tesis aislada número 2a. XXXVI/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se*

*demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, emitir un **pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento en trámite de probable responsabilidad, generaría un juicio a priori o un juicio negativo en contra de los servidores públicos referidos en la solicitud por parte de la sociedad, sin que se hayan reunido los elementos para establecer si son o no responsables, vulnerando así la protección de su intimidad, su honor, la buena imagen y su Derecho a la presunción de inocencia.**

Bajo lo previo, se considera que **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de algún procedimiento en trámite de investigación y/o responsabilidad por faltas graves o no graves que se hubiera iniciado en contra de personas servidoras públicas o ex servidoras públicas, debe clasificarse en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*1. Se refiera a la **información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;**”*

De lo anteriormente expuesto, resulta importante mencionar que entregar un pronunciamiento respecto a la existencia de un procedimiento de denuncia, podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada**, por lo que resulta procedente la clasificación del pronunciamiento sobre procedimientos de denuncia que se encuentren en trámite.

Por otra parte, se estima necesario traer a colación el contenido del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

**“Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

...

**IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”**

Del precepto citado se desprende que aquella información que se relacione con actos de corrupción, no puede actualizar alguno de los supuestos de clasificación como información reservada establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que no puede invocarse el carácter de reservado de la información **cuando esta se relacione con actos de corrupción**, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Tomando en cuenta lo anterior, y conforme a la definición de servidor público que establece tanto el artículo 108 de nuestra Constitución como el artículo 212 del Código Penal Federal reformado, es posible considerar como **acto de corrupción**, la acción u omisión que llevé a cabo una persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en las instituciones gubernamentales, así como por particulares con funciones públicas, en la cual, en pleno ejercicio de sus funciones, obtenga un beneficio o una ventaja de cualquier naturaleza para sí o un tercero sobre algún hecho que no sea permisible en las normas vigentes, o bien, incurra en una conducta catalogada por la Ley como acto de corrupción.

Es de mencionar que el Código Penal Federal establece en su Título Decimo “Delitos por hechos de corrupción” a los siguientes:

- *Ejercicio ilícito de servicio público.*
- *Abuso de autoridad.*
- *Coalición de servidores públicos.*
- *Uso ilícito de atribuciones y facultades.*
- *Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos.*
- *Concusión.*



- *Intimidación.*
- *Ejercicio abusivo de funciones.*
- *Tráfico de Influencia.*
- *Cohecho.*
- *Cohecho a servidores públicos extranjeros.*
- *Peculado.*
- *Enriquecimiento Ilícito.*

En este sentido, dicha información resulta de gran trascendencia, ya que al estar involucrados servidores públicos existe una afectación directa al interés público en torno a las atribuciones de los entes públicos, como lo es, de manera enunciativa, más no limitativa, la administración de su patrimonio, la erogación de recursos públicos o la recaudación de contribuciones, derechos, impuestos, etcétera, lo cual afecta no solo al ente público sino a toda la sociedad en general.

En función de lo anterior, y considerando las conductas que pudieran ser investigadas, es que el derecho de acceso a la información cobra una relevancia trascendental para la sociedad en general, ya que a través del ejercicio de éste se puede conocer información relacionada con hechos de corrupción, que además por la importancia que ésta tiene para el erario municipal, resulta de mayor interés el impacto que dichas conductas pudieron tener en su detrimento, encuadrando en los artículos 3, fracción XXII y 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, este Instituto establece como:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XXII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados*

...

***Artículo 9.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

...

***VII. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”*

Así, se colige que, el interés público está relacionado con el principio de máxima

publicidad y las excepciones a la clasificación de la información; pues existe un interés general de la sociedad de conocer sobre los posibles actos de corrupción al no ser afectaciones que se dan en lo individual, sino que existe un detrimento en un grupo o en la población en general.

Siendo importante mencionar que si bien entregar el pronunciamiento respecto a la existencia de un procedimiento de sanción administrativa, podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada**, también lo es, que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, se trataría de una falta grave, por lo que tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.**

Respecto de nombre de los servidores públicos, en atención al análisis realizado, cierto es que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia hasta en tanto se demuestre lo contrario, sin embargo, en el caso de actos de corrupción nos encontramos ante un caso de trascendencia social e interés público, sobreviniendo una colisión entre derechos fundamentales, esto es, por una parte, se busca mantener la secrecía de los nombres de los servidores públicos denunciados, es decir, el nombre de las personas que enfrentan acusaciones sobre esos actos y; por otro, se pretende dar acceso a información que es de interés de los ciudadanos porque versa sobre una afectación económica al erario público.

En tal contexto, si los hechos investigados son en razón de conductas presuntamente ilegales, el ejercicio ilícito de servicio público, el uso ilícito de funciones, el cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, de personas que en el ejercicio de sus funciones públicas, causaron un detrimento y se presume obtuvieron un beneficio personal, luego entonces **existe una preferencia social mayor que trasciende para dar a conocer, precisamente los nombres de los servidores o ex servidores que enfrentan acusaciones sobre este caso, debiendo por tanto darse a conocer dicho dato, en caso de actualizarse la excepción a la excepción, prevista en el artículo 142 dela Ley de la materia.**

Sirve de sustento a lo anterior, la determinación del INAI, en la Resolución del Recurso de Revisión de Acceso con número de folio RRA 12225/22 que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

#### **“ANÁLISIS DE INTERÉS PÚBLICO**

[...]

*Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime, para lo cual, resulta pertinente traer al estudio lo señalado en el artículo 155 de*

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis I.4o.A.70 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, página 2346, de agosto de 2006, Novena Época, materia común:

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el**

*interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.”*

*Como se aprecia de la tesis citada, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, el problema se debe resolver atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, antes descritos.*

*En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.*

- A) IDONEIDAD.** *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido.*

*El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I estipula que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

*Conforme a dicho precepto, el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", el cual contiene una doble dimensión: individual y social.*

- *En aspecto individual, maximiza el campo de la autonomía personal, posibilita el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto diversidad de datos, voces y opiniones.*

- *Mientras que, en el social, evidencia el valor instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.*

*Así, el derecho de acceso a la información resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, el interés de conocer los nombres de los servidores públicos que enfrentan acusaciones sobre estos casos evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud de que se trata de un caso relacionado con presuntos hechos de corrupción cometidos con recursos públicos.*

***En ese orden, si los hechos investigados son en razón de conductas presuntamente ilegales, el ejercicio ilícito de servicio público, el uso ilícito de funciones, el cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, de personas que en el ejercicio de sus funciones públicas, causaron un detrimento en el erario federal a través de los recursos públicos destinados al Servicio de Administración Tributaria que dejaron de ingresar con las que se presume obtuvieron un beneficio personal, luego entonces existe una preferencia social mayor que trasciende para dar a conocer, precisamente los nombres de los servidores que enfrentan acusaciones sobre este caso.***

*Por lo tanto, en el caso, prevalece el derecho de acceso a la información sobre la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, toda vez que es el medio idóneo para la rendición de cuentas sobre la efectiva investigación de hechos relacionados con el desempeño de las funciones de los servidores públicos y ex servidores públicos de en relación con los hechos investigados, lo que deja en segundo lugar la necesidad individual de proteger sus nombres.*

**B) NECESIDAD.** *La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.*

*A través del ejercicio del derecho a la información se cubre la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades que la representan, en ese sentido, constituye la vía más eficaz para que toda la sociedad conozca la información relacionada con las conductas denunciadas por parte del Servicio de Administración Tributaria que forman parte de la investigación por parte de la Fiscalía General de la República.*

***Esto es, la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades que la representa, constituye la vía más eficaz para que toda la sociedad conozca la información relacionada con los nombres de los servidores públicos y ex servidores públicos que enfrentan acusaciones sobre los casos denunciados, puesto que probablemente incurrieron en diversos delitos de corrupción, tales como cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, catalogados como actos de corrupción en el Código Penal Federal, así como en la Convención***

*Interamericana contra la Corrupción.*

*En este sentido, nuevamente el derecho de acceso a la información prevalece sobre la protección de la información solicitada, puesto que el sacrificio que implica la revelación de los nombres de los servidores públicos y ex servidores es el medio menos oneroso para que la sociedad conozca quiénes de los servidores públicos o ex servidores públicos, que supuestamente velan así por el manejo y la debida aplicación de fondos y recursos federales, probablemente están involucrados en el desvío de dichos recursos, lo cual, de ser el caso, indudablemente repercute en la economía del país, así como el nombre de cualquier otra persona involucrada en los hechos.*

*Es decir, si se negara el derecho de acceso a los datos peticionados, -en el caso concreto- se impediría que la sociedad tuviera los elementos informativos necesarios para el debido escrutinio del ejercicio de la actividad del sujeto obligado, en cuanto a sus facultades de investigación, en este caso, respecto de los delitos catalogados como actos de corrupción en el Código Penal Federal.*

- C) PROPORCIONALIDAD.** *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

***Conforme a lo expuesto, si bien se causa un perjuicio a la intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, de los servidores y ex servidores públicos que enfrentan acusaciones sobre diversos casos, lo cierto es que, divulgar sus nombres representa un beneficio mayor para la sociedad puesto que rinde cuentas sobre quiénes están probablemente implicados en conductas relacionadas con hechos de corrupción.***

*Sumado a lo anterior, debemos recordar que uno de los señalamientos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, lo cual ha sido ratificado por México, es que la corrupción atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia.*

*De manera que, si la Fiscalía General de la República abrió diversas carpetas de investigación en contra de las personas que posiblemente cometieron actos de corrupción, el hecho de que dé a conocer sus nombres, independientemente de que se encuentre en la fase de investigación, significaría rendir cuentas del compromiso del Estado Mexicano en el combate a la corrupción ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y frente a la sociedad nacional e internacional.*

*En este sentido, se robustece la necesidad de que impere el derecho de acceso a la información sobre los principios antes referidos, toda vez que es proporcional la satisfacción de la sociedad de conocer la información de interés, toda vez que, de ser el caso, la declaración de inocencia, en su momento, los*

*liberará de los señalamientos a que haya lugar.*

*Por tanto, es posible concluir que, en la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para dotarle de preminencia al derecho de acceso a la información, a efecto de poder entregar la información relativa a los servidores o ex servidores denunciados pues con el análisis de interés público **no es posible clasificarla en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.***

*Énfasis añadido*

### **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no sobre procedimientos de denuncia, analizado en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos de denuncia, analizado en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la SE el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.


**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

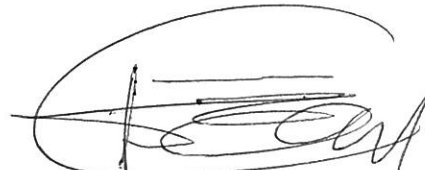
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del día quince de marzo de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.




**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia


COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

  
**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia

  
**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia

  
**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia

  
**Lic. Georgette Ruiz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales